



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

LIBRO NÚMERO 67 (SESENTA Y SIETE)

ESCRITURA NÚMERO 1,699 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE)

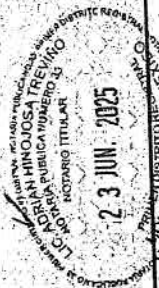
— EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MÉXICO, a los 23 (veintitrés) días del mes de junio del año 2025 (dos mil veinticinco). Yo Licenciado ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO, Titular de la Notaría Pública Número 33 (treinta y tres), con ejercicio en este Primer Distrito Registral y Notarial del Estado de Nuevo León, a la cual se encuentra adscrito el Licenciado GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN, como Notario Público Suplente; HAGO CONSTAR que ante mí, compareció el Licenciado MARIO ALBERTO CHAPA MARTÍNEZ, quien dio por generales ser: Mexicano por nacimiento, casado, originario de Monterrey, Nuevo León, con fecha de nacimiento el día 24 (veinticuatro) de Febrero del año 1965 (mil novecientos sesenta y cinco), con Clave Única de Registro de Población CAMM650224HNLHRR01, Funcionario Bancario, declarando bajo protesta de decir verdad, que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin comprobarlo, con Registro Federal de Contribuyentes número CAMM650224Q73, quien me presenta su cédula de identificación fiscal, y exime para todo efecto legal, de la responsabilidad en que pudiera incurrir el Notario con motivo de esta declaración, y con domicilio convencional en Avenida Juárez número 800 (ochocientos) sur, piso 9 (nueve), Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, quien se identificó con Credencial para Votar Folio Número 0600012552430, expedida por el Instituto Nacional Electoral y con el pasaporte mexicano número G21621782, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, misma persona que se identifica debidamente y a quien Yo, el Notario doy fe de conocer personalmente y considero con capacidad legal para contratar y obligarse sin que me conste nada en contrario, en los términos del artículo 107 (ciento siete) de la Ley del Notariado vigente en el Estado; y me manifesté previa su declaración que la Sociedad que representa se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin comprobarlo. Que, cumpliendo los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 12 (doce) de junio del año 2025 (dos mil veinticinco), ocurre a solicitar se PROTOCOLICE dicha Acta en la que se acordó: LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

— Al efecto me presentó el acta correspondiente, la cual transcribo a la letra como sigue:
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE
BANCO DE INVERSIÓN AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
AFIRME GRUPO FINANCIERO

— En la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 12 de junio de 2025, se reunieron en el domicilio social de la Institución, sito en Avenida Ricardo Margáin 380, Colonia Valle del Campestre de dicha ciudad, con el propósito de celebrar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Banco de Inversión Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, los representantes de los accionistas de la sociedad que representan las acciones mencionadas en la lista que el efecto y por separado se formula, Lic. Beatriz Eugenia Cárdenas Cárdenas, Lic. Ricardo Javier Gil Chaveznava quien es además Secretario del Consejo de administración, Lic. César Alan Chávez Reyes y Lic. Mario Alberto Chapa Martínez. Se encontraba presente también el Comisario Propietario C.P. Norma Elena Vélez Martínez.

— Por acuerdo unánime de los representantes de los accionistas, presidió la asamblea la Lic. Beatriz Eugenia Cárdenas Cárdenas y actuó como secretario el Lic. Ricardo Javier Gil Chaveznava, quien lo es del propio consejo.

— A fin de verificar el quórum legal y estatutario, la presidente de la asamblea designó como escrutadores al Lic. César Alan Chávez Reyes y Lic. Mario Alberto Chapa Martínez quienes después de haber aceptado sus cargos y revisado la documentación correspondiente, prepararon la lista de asistencia donde certificaron que en la asamblea se encontraban legalmente representadas 895,951,832 (ochocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos) acciones, que confieren un voto cada una, con valor nominal de \$1.00 (un Peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, integrantes del 100% (cien por ciento) del capital social pagado de la sociedad, distribuidas en la forma que a continuación se indica:



ACCIONISTAS	NO. DE ACCIONES SERIE "O"
Corporación A.G.F., S.A. de C.V. (CGF970627ER5) (Representada por la Lic. Beatriz Eugenia Cárdenas Cárdenas y el Lic. Ricardo Javier Gil Chaveznava)	1
Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V. (AGF931018A48) (Representada por el Lic. Mario Alberto Chapa Martínez)	395,951,831
Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V. (AGF931018A48) (Representada por el Lic. César Alan Chávez Reyes)	500,000,000
Total	895,951,832

--- En virtud de encontrarse representadas el 100% de las acciones que componen el capital social pagado de la sociedad, no fue necesaria la convocatoria a asambleas, conforme a lo establecido en el artículo Décimo Séptimo y Décimo Noveno de los estatutos sociales y los artículos 188 (ciento ochenta y ocho) y 190 (ciento noventa) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la presidente declaró legalmente instalada la asamblea de accionistas y con facultades para resolver sobre los puntos contenidos en el orden del día respectivo.

--- Acto seguido, el secretario dio lectura al orden del día que enseguida se transcribe:

Orden del día

--- I. Propuesta para realizar la compulsa en un mismo documento que contenga los Estatutos Sociales vigentes de la sociedad.

--- II. Designación de delegado o delegados ejecutores especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la asamblea.

--- III. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea.

--- Los representantes de los accionistas aprobaron por unanimidad de votos la declaratoria de la presidente respecto de la legal instalación de la asamblea y el anterior orden del día, pasando a desahogarlo de la siguiente manera:

--- En desahogo del primer punto, la presidente manifestó a los asistentes que, por así convenir a los intereses de la sociedad, era necesario realizar la compulsa de las escrituras en las que constan las modificaciones a los estatutos sociales e integrarlos en un mismo documento que contenga los estatutos sociales vigentes.

--- Después de analizar a detalle la propuesta anterior, los accionistas y representantes de accionistas acordaron por unanimidad de votos tomar las siguientes resoluciones:

--- **Resolución Primera:** Se aprueba hacer constar mediante Compulsa, los estatutos del contrato social que rigen actualmente a la sociedad, y dejar constancia de sus antecedentes, los cuales se enlistan a continuación:

--- 1).- Testimonio de la Escritura Pública Número 118,967 (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y siete) de fecha 3 (tres) de noviembre del año 2006 (dos mil seis), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Constitución de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, lo cual se llevó cabo previo permiso expedido por la Secretaría de Relaciones número 0930059 (cero, nueve, tres, cero, cero, cinco, nueve), Expediente 200609027125 (dos, cero, cero, seis, cero, nueve, cero, dos, siete, uno, dos, cinco), Folio 218S1XB6 de fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2006 (dos mil seis), dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 11 (once) de diciembre del año 2006 (dos mil seis).

--- 2).- Testimonio de la Escritura Pública Número 127,705 (ciento veintisiete mil setecientos cinco) de fecha 21 (veintiuno) de diciembre del año 2007 (dos mil siete), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, el cual contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

"UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada con fecha: 17 (diecisiete) de diciembre del año 2007 (dos mil siete), en la que se acordó Aumento de capital social a la cantidad de \$409'361,705.00 (cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y un mil seiscientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional; y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2008 (dos mil ocho).

--- 3).- Testimonio de la Escritura Pública Número 131,788 (ciento treinta y un mil seiscientos ochenta y ocho) de fecha 7 (siete) de agosto del año 2008 (dos mil ocho), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Marquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 30 (treinta) de mayo del año 2008 (dos mil ocho), en la que se acordó a la reforma a los artículos segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto de los estatutos sociales de la sociedad, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 22 (veintidós) de Agosto del año 2008 (dos mil ocho).

--- 4).- Testimonio de la Escritura Pública Número 135,295 (ciento treinta y cinco mil doscientos noventa y cinco) de fecha 10 (diez) de febrero del año 2009 (dos mil nueve), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Marquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 16 (dieciséis) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en el que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$639'361,705.00 (seiscientos treinta y nueve millones trescientos sesenta y un mil seiscientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 17 (diecisiete) de Junio del año 2009 (dos mil nueve).

--- 5).- Testimonio de la Escritura Pública Número 59,440 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta) de fecha 14 (catorce) de enero del año 2010 (dos mil diez), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de la Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 19 (dieciocho) de diciembre del año 2009 (dos mil nueve), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$706'361,705.00 (setecientos seis millones trescientos sesenta y un mil seiscientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 30 (treinta) de marzo del año 2010 (dos mil diez).

--- 6).- Testimonio de la Escritura Pública número 62,298 (sesenta y dos mil doscientos noventa y ocho) de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 9 (nueve) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$768'361,705.00 (setecientos sesenta y ocho millones trescientos sesenta y un mil seiscientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
23 JUN 2025



Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 1º (primero) de abril del año 2014 (dos mil catorce).

— 7).- Testimonio de la Escritura Pública número 62,787 (sesenta y dos mil setecientos ochenta y siete) de fecha 6 (seis) de octubre del año 2014 (dos mil catorce), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 4 (cuatro) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), en la que se acordó la reforma a los artículos noveno, décimo, décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo segundo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, y quincuagésimo tercero de los estatutos sociales de la sociedad, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2014 (dos mil catorce).

— 8).- Testimonio de la Escritura Pública número 62,966 (sesenta y dos mil novecientos sesenta y seis) de fecha 9 (nueve) de febrero del año 2015 (dos mil quince), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 18 (dieciocho) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$969'720,205.00 (novecientos sesenta y nueve millones setecientos veinte mil doscientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 31 (treinta y uno) de marzo del año 2015 (dos mil quince).

— 9).- Testimonio de la Escritura Pública Número 63,243 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres) de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2015 (dos mil quince), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 28 (veintiocho) de abril del año 2015 (dos mil quince), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$1,167'024,565.00 (mil ciento sesenta y siete millones veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 21 (veintiuno) de agosto del 2015 (dos mil quince).

— 10).- Testimonio de la Escritura Pública Número 63,723 (sesenta y tres mil setecientos veintitrés) de fecha 17 de marzo de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 2 (dos) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$1,234'724,565.00 (mil doscientos treinta y cuatro millones setecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 7 (siete) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis).

— 11).- Testimonio de la Escritura Pública Número 64,065 (sesenta y cuatro mil sesenta y cinco) de fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla,



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



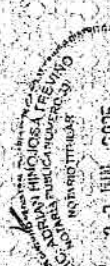
NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 27 (veintisiete) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$1,339'524,565.00 (mil trescientos treinta y nueve millones quinientos veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 358995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 3 (tres) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

— 12).- Testimonio de la Escritura Pública Número 64,761 (sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y uno) de fecha 22 (veintidós) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, celebrada el día 20 (veinte) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se acordó incorporar a "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, como integrante de Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V., suscribir el convenio único de responsabilidad de dicho grupo y como consecuencia de dicha incorporación modificar de forma integral los estatutos sociales de la sociedad, incluyendo cambio de denominación, a Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, el nuevo domicilio social el cual estará ubicado en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León y la reclasificación de acciones representativas del capital social de la sociedad en acciones de la Serie "O" con valor nominal de \$1.00 (un Peso 00/100 Moneda Nacional), dicho testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil número N-2018065888 (letra N guion dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho) de fecha 20 (veinte) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), control interno número 201800188209 (dos, cero, uno, ocho, cero, cero, uno, ocho, ocho, dos, cero, nueve) de fecha 15 (quince) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho).

— 13).- Testimonio de la Escritura Pública Número 47,994 (cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro) de fecha 2 (dos) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), otorgada ante la fe del Licenciado Gilberto Federico Allen de León, Titular de la Notaría Pública Número 33, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, N.L., que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución, celebrada el día 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), en la que se acordó aprobación para modificar los artículos 13º, 19º y 23º de los estatutos sociales de la sociedad, aprobación para reformar los estatutos de la institución a efecto de adecuarlos a los anexos 1-R y 1-S de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificando el artículo 47º Bis, e incluyendo los artículos 47º Bis 1 y 47 Bis 2 como parte integrante del Capítulo Séptimo Bis, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N, guion dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho), de fecha 8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), control interno número 201900191205 (dos, cero, uno, nueve, cero, cero, uno, nueve, uno, dos, cero, cinco) de fecha 7 (siete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).

— 14).- Testimonio de la Escritura Pública Número 245 (doscientos cuarenta y cinco) de fecha 16 (dieciséis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), otorgada ante la fe del Licenciado Adrian Hinojosa Treviño, Titular de la Notaría Pública Número 33, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, N.L., que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución, celebrada el día 16 (dieciséis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en la que se acordó aumentar el capital social pagado, reducir el capital social pagado de la sociedad y modificar el artículo 7º de los estatutos sociales, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N, guion dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho), de fecha 21 (veintiuno) de junio del 2023 (dos mil veintitrés); control interno número 202300152618 (dos, cero, dos, tres, cero, cero, uno, cinco, dos, seis, uno y ocho) de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2023 (dos mil veintitrés).



--- Resolución Segunda: "Derivado de los antecedentes enlistados en la resolución anterior, se hace constar que los estatutos que rigen actualmente a la sociedad Banco de Inversión Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, son los siguientes:-----

-----ESTATUTOS SOCIALES-----

-----CAPITULO PRIMERO-----

-----DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD-----

--- ARTICULO 1o.- DENOMINACION:- La Sociedad se denomina "Banco de Inversión Afirme" (la "Sociedad"). Esta denominación irá siempre seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o por su abreviatura "S.A.", así como por la expresión "Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero".-----

--- ARTICULO 2o.- OBJETO SOCIAL:- La Sociedad, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.-----

--- ARTICULO 3o.- DESARROLLO DEL OBJETO:- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:-----

--- I.- Adquirir, enajenar, poseer, dar en garantía, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.-----

--- II.- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de "AFIRME GRUPO FINANCIERO".-----

--- III.- Con observancia de las reglas generales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras que forman parte integrante de "AFIRME GRUPO FINANCIERO", y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social, y-----

--- IV.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.-----

--- ARTICULO 4o.- DURACION:- La duración de la Sociedad será indefinida.-----

--- ARTICULO 5o.- DOMICILIO:- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.-----

--- ARTICULO 6o.- NACIONALIDAD:- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquirieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.-----

-----CAPITULO SEGUNDO-----

-----CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS-----

--- ARTICULO 7o.- CAPITAL SOCIAL:- El capital social de la Sociedad es de \$895,951,832.00 M.N. (Ochocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos Pesos 00/100 Moneda Nacional) y está representado por 895,951,832 (ochocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos) acciones de la Serie "O", con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia. Las acciones Serie "O" serán de libre suscripción.-----

--- ARTICULO 8o.- CAPITAL MINIMO:- El Capital Mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el Capital Social exceda del mínimo, deberá



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No.33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

— Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

— **ARTÍCULO 9º.- ACCIONES.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la sociedad y velando por su liquidez y solvencia.

— El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

— El capital ordinario de la Sociedad se integrará por acciones de la serie "O".

— En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsa de valores.

— **ARTÍCULO 10º.- TÍTULOS DE ACCIONES.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las Series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; contendrán las menciones a que se refieren los Artículos 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción de los Artículos 6º. (Sexto), 11º. (Décimo Primero) en lo conducente, 13º. (Décimo Tercero), 14º. (Décimo Cuarto), 18º. (Décimo Octavo), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos, la de los Artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 al 29 Bis 15, 158 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 154 y 164 de este propio ordenamiento legal y llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso éste último en que el original de tales firmas deberán depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad.

— **ARTÍCULO 11º.- TITULARIDAD DE ACCIONES.** Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de esta Institución, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la Institución, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

— Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 6% (seis por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente; para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto establezca mediante reglas de carácter general.

— En el supuesto de que una persona o un grupo de personas accionistas o no, pretendan adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de esta Institución u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para los efectos de lo descrito en este artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.

— Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Institución, salvo en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

25 JUN. 2025



representativas del capital social de la institución, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la institución quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece.

— ARTÍCULO 12º.- ACCIONES EN TESORERÍA.- La institución podrá emitir acciones no suscritas que se conservarán en la Tesorería de la Sociedad; las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la Sociedad; el Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine.

— ARTÍCULO 13º.- DERECHO DE PREFERENCIA.- En caso de aumento de la parte pagada de Capital Social mediante la suscripción de acciones de Tesorería, o de aumento de Capital Social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada Serie de que sean titulares para la suscripción de la nueva colocación que correspondan a dicha Serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las normas que establezca el Consejo de Administración; pero en todo caso deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles bancarios para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

— Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquella de la que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el artículo 11º. de estos Estatutos. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo artículo. Si concluido dicho plazo aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, éstas quedarán en la Tesorería de la Sociedad, pudiendo el Consejo de Administración ponerlas en circulación en términos del Artículo 12º. de estos Estatutos.

— ARTÍCULO 14º.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.- Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

— La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

— La Sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de sus acciones las transacciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.

— De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 290, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

— ARTÍCULO 15º.- ASAMBLEAS GENERALES.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

alguno de los asuntos previstos en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los Artículos 166 (ciento sesenta y seis) Fracción VI (seis), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— ARTICULO 166.- ASAMBLEAS ESPECIALES.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

— ARTICULO 170.- CONVOCATORIAS.- Las Asambleas de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias podrán ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, por el Presidente del Consejo, o por el o los Comisarios de la Sociedad. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Consejo de Administración o al Comisario, la celebración de una Asamblea de Accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición; en caso de no hacerlo éstos, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial competente. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el Orden del Día; y se publicarán obligatoriamente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración.

— Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

— Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviese totalmente representado en el momento de las votaciones correspondientes.

— ARTICULO 180.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la Asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las Instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) del citado Ordenamiento.

— En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la Institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la Asamblea, además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria después de terminada la Asamblea de que se trate.

— Fecha de la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

— Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (Primera), II (Segunda) y III (Tercera) del Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

— La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

— En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad.

— ARTICULO 190.- INSTALACION.- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al Capital Social pagado.

— En caso de ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que están representadas.



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
23 JUN 2025



— Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las 3/4 (tres cuartas) partes del Capital Social pagado o de la porción del mismo que correspondiera a la Serie de que se trate; y, en virtud de ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido Capital. —

— Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo 23o. (Vigésimo Tercero) de estos Estatutos. —

— Asimismo podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. —

— **ARTÍCULO 20o.- DESARROLLO.-** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes. —

— Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Pro-Secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate. —

— El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. —

— No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día. —

— Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsiguientes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero, entre cada 2 (dos) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsiguientes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria. —

— **ARTÍCULO 21o.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.-** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. —

— El control de las Asambleas Generales de Accionistas y de la Administración de la Sociedad estará a cargo de la Sociedad Controladora denominada **AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sin que esto signifique en ningún caso, que la Controladora pueda celebrar operaciones que sean propias de la Sociedad. Asimismo dicha Sociedad Controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado de la Sociedad. —

— En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. —

— Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del Capital Social pagado. —

— Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. —

— Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete) y 19 (diecinueve) último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En caso de escisión de la Sociedad o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá autorización previa de la



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto en los artículos 9º (noveno) último párrafo y 27 (veintisiete) bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público de Comercio, con inclusión de las respectivas aprobaciones. ---
--- ARTÍCULO 22o.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17o., 19o. y 21o. DE ESTOS ESTATUTOS.- De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: ---

--- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de dos días naturales que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito; ---

--- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de dicha convocatoria; ---

--- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, y ---

--- IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital. ---

--- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. ---

--- ARTÍCULO 23o.- ACTAS.- Las Actas de las Asambleas se consignarán en un Libro Especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. ---

A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes; asimismo, la constancia del sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se exhibieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. ---

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN

--- ARTÍCULO 24º.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La Administración de la Sociedad será confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 22 (veintidós), 23 (veintitres), 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito; ---

--- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes; ---

--- Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter; ---

--- Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución, así como de



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
23 JUN 2025



toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— En ningún caso podrán ser consejeros:

— a) Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

— b) El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

— c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución;

— d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

— e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

— f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;

— g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último;

— h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

— La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

— Los nombramientos de consejeros, deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

— Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

— En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

— I. Empleados o directivos de la institución;

— II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito o tengan poder de mando;

— III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta;

— Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trata;

— IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución;

— Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente.

— Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

— V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

— Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

— VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

- VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución;
- VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;
- IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control;
- X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y
- XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.
- El Consejo de Administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.
- El Director General deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.
- El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.
- Los nombramientos de Director General de la institución y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad y que además reúnan los siguientes requisitos:
 - I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
 - II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
 - III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos del c) al h) mencionados en este artículo, y
 - IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

ARTÍCULO 25º.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. El Consejo de Administración será designado por los accionistas de la serie "O". Los accionistas que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la sociedad tendrán derecho a designar un consejero.

— Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 Bis (veinticuatro Bis) y 25 (veinticinco), de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

— Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por 1 (un) año y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

— La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

ARTÍCULO 26º.- SUPLENCIAS. La vacante temporal de un Consejero Propietario será cubierta por su respectivo Suplente. Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero Propietario, deberá convocarse a Asamblea Especial de la Serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto será sustituido por su suplente.

ARTÍCULO 27º.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA. Los Consejeros elegirán anualmente entre los miembros propietarios de la serie "O" a un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, este será sustituido por uno de los dos Vicepresidentes que para ese efecto hubiera elegido previamente el propio Consejo. El Presidente del Consejo o, en su defecto, el Presidente sustituto, según corresponda, tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del Presidente o los Vicepresidentes, la Presidencia del Consejo recaerá en los demás Consejeros de la propia serie.



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

25 JUN. 2025



"O" en el orden que el Consejo determine. El Consejo de Administración nombrará un Secretario, el cual podrá no ser Consejero, así como un Pro-Secretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

— ARTICULO 28º - REUNIONES.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente.

— Las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

— El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en las fechas que al efecto determine éste, la convocatoria en todo caso podrá ser firmada por el Secretario o Pro-Secretario.

— Las Actas de las Sesiones del Consejo de Administración, las de los Consejos Regionales y las de los Comités Internos deberán ser firmadas por quien presida la sesión, por el Secretario y por los Comisarios que concurren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Pro-Secretario del órgano de que se trate podrán expedir copias autenticadas, autenticaciones o extractos.

— Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

— ARTICULO 29º.- FACULTADES.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

— I.- Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo o ante árbitros o arbitradores, con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con el que se entienden contenidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, y con las Especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (Tercera), IV (Cuarta), VI (Sexta), VII (Séptima) y VIII (Octava) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado Cuerpo Legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:

— A).- Promover Juicios de Amparo y desistirse de ellos;

— B).- Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistir de ellas;

— C).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;

— D).- Otorgar perdón en los procedimientos penales;

— E).- Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas solo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, o por la Asamblea de Accionistas, en los términos de la Fracción VIII (Octava) de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma, cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad, y;

— F).- Comparecer ante todo tipo de Autoridades en materia Laboral, sean Administrativas o Jurisdiccionales, Locales o Federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde de la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo;

— II).- Administrar los negocios y bienes sociales con el Poder General más amplio de Administración, en los términos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), Párrafo Segundo, del mencionado Código Civil;

— III.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de Crédito en los términos del Artículo 9º. (Noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

— IV.- Ejercer Actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido Ordenamiento legal.

— V.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejos Regionales, de los Comités Internos y de las Comisiones de Trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración.

— VI.- En los términos del Artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el consejo de administración o la asamblea de accionistas podrán designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los Delegados Fiduciarios; al Auditor Externo de la Sociedad y al Secretario y Pro-Secretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones.

— VII.- Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que se designen al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale.

— VIII.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles Poder General para Pleitos y Cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (Tercera), IV (Cuarta), VI (Sexta), VII (Séptima) y VIII (Ochava) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado Cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

— A).- Osteniarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso Administrativo, Laboral, Judicial o Cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de Convenios con los trabajadores.

— B).- Realizar todos los otros actos Jurídicos a que se refiere la fracción I (Primera) de este Artículo.

— C).- Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos, y.

— IX.- En general, llevar al cabo los Actos y Operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea.

Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades en que el mandato se ejerza.

ARTICULO 30.- REMUNERACION.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de honorarios, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 31.- SISTEMA DE REMUNERACIÓN.- La Sociedad deberá implementar un sistema de remuneración de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y lo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. El Consejo de Administración será responsable de la aprobación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen; de definir su alcance y determinar el personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento. Dicho sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo establecido en el artículo 24 Bis I de dicha Ley.

— El Consejo de Administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere este artículo, mismo que tendrá las facultades a que se refiere el artículo 24 Bis 2, debiendo integrarse, reunirse y funcionar de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudiendo esta



establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la Sociedad podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones.

— Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, podrá exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones.

— ARTÍCULO 32o.- DISTRIBUCION DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios de que se trata en los Artículos 29o. (Vigésimo Noveno), fracción V (Quinta) y 30o. (Trigésimo) de estos Estatutos, se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere, entre los miembros Propietarios y Suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las Sesiones a que hubieren asistido.

CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA

— ARTÍCULO 33o.- COMISARIOS.- El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un comisario propietario designado por los accionistas de la serie "Q", y en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales, por mayoría de votos. Dichos comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 186 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

— Los comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

— ARTÍCULO 34o.- PROHIBICIONES.- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

— ARTÍCULO 35o.- DURACION.- Los Comisarios durarán en funciones por 1 (un) año, y continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

— ARTÍCULO 36o.- REMUNERACION.- Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que aquel determine.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTIAS, EJERCICIO SOCIAL, INFORMACION FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

— ARTÍCULO 37o.- CONVENIO DE RESPONSABILIDADES.- La Sociedad como parte integrante de Grupo Financiero denominado "AFIRME GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, suscribirá con la Controladora del mismo el Convenio de Responsabilidades a que se refiere el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en el cual se contengan las Reglas para Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de acuerdo a las bases siguientes:

— I.- La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad en su carácter de integrante de la institución AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a aquella, aun respecto de las contratadas por la sociedad con anterioridad a su integración al Grupo; y

— II.- La Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la Controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo hasta agotar el



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

patrimonio de la Controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representen, en el capital de la Controladora, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

De igual manera, se señalará en el Convenio respectivo, que la Sociedad, como integrante de AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no responderá por las pérdidas de la Controladora, ni por las de las demás entidades participantes del Grupo.

ARTÍCULO 38o.- GARANTÍAS.- Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios previo acuerdo de la asamblea de accionistas, garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la propia asamblea general ordinaria en efectivo o con fianza por el monto que se acuerde.

En caso de que al designar a las personas que integren el Consejo de Administración y Comisarios, no se determine la garantía de referencia se presumirá que la asamblea exoneró a dichas persona de la obligación de otorgar dicha garantía.

El depósito no le será devuelto, ni será cancelada la fianza, sino después de que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.

ARTÍCULO 39o.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social comenzará el 1o. (primero) de Enero y terminará el día último de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 40o.- INFORMACION FINANCIERA.- Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (Cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 41o.- UTILIDADES.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

II. Se constituirán o incrementarán las reservas de Capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones Administrativas expedidas con base en la misma, y

III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine; y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

CAPÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS CORRECTIVAS, OPERACIÓN CONDICIONADA Y SANEAMIENTOS

ARTÍCULO 42o.- MEDIDAS CORRECTIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita.

En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron; para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan formulado.

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, al cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

23 JUN 2025



capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión.

— La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

— En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 noventa días naturales.

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad.

— c) Suspender el pago, total o parcial, a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

— Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen la sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad.

— d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la Sociedad Controladora de dicho Grupo.

— e) Diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

— En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad.

— f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

— g) Abstenerse de conferir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y—



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No.33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

— h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo.

— II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

— a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

— En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.

— b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

— c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo.

— III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.

— Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes:

— a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;

— b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

— c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

— d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la suspensión o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

— e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

— Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, y del índice de capitalización de la Sociedad, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

— IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

— a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y



--- b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

--- De conformidad con el artículo 50 bis de la mencionada Ley, la Sociedad deberá evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuenta resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que ésta pudiera incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

--- Los resultados de las evaluaciones que la Sociedad realice, deberán presentarse en los plazos, forma y con la información que, al efecto, determine la propia Comisión mediante las disposiciones de carácter general referidas anteriormente; Asimismo, si el capital no fuere suficiente para cubrir las pérdidas que la Sociedad llegue a estimar en las evaluaciones mencionadas, deberá acompañar a dichos resultados, un plan de acciones con las proyecciones de capital que, en su caso, le permitiría cubrir las pérdidas estimadas. Dicho plan deberá ajustarse a los requisitos que para su presentación establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general referidas.

--- ARTÍCULO 43º.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.- De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite dentro de los plazos a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:

--- I. La afectación de cuando menos el setenta y cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de este precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso irrevocable, y

--- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión referida, deberá instruir al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción.

--- En la misma sesión, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.

--- En términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el fideicomiso irrevocable se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

--- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se



NOTARIA PÚBLICA No. 33
- TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
- SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso:-----

--- II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito:-----

--- III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 del referido ordenamiento legal, al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la Institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo:-----

--- En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la Institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas:-----

--- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente:-----

--- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

--- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan:-----

--- b) A pesar de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley, o-----

--- c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la referida Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva:-----

--- VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la mencionada Ley, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito:-----

--- VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan:-----

--- a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto:-----

--- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate:-----

--- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y-----

--- c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del plan de restauración de capital



NOTARIO TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
23 JUN 2015



que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

— VIII. La Instrucción a la Institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

— La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

— En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la Instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

— ARTÍCULO 44.- DE LOS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas de la sociedad convienen de manera irrevocable en otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, caso en el cual se observará lo previsto en los artículos 29 Bis 13, 29 Bis 14 y 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito:

— *ARTÍCULO 29 BIS 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

— I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

— En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

— II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

— III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

— IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

— El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

--- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

--- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

--- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

--- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha Institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

--- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

--- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

--- "ARTÍCULO 29 BIS 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

--- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

--- En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca.

--- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

--- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;

--- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México.

--- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

--- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

--- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

--- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

--- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
23 JUN 2025

NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
25 JUN 2025



medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo."

— "ARTÍCULO 29 BIS 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México."

— El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías."

— Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación."

— ARTÍCULO 45º.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.- En el supuesto de que la Sociedad se acoja al régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta, del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito:

— En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito."

— ARTÍCULO 46º.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas de la sociedad convienen de manera irrevocable en la aplicación de los siguientes artículos de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos:

— "ARTÍCULO 158. Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que:
(I) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o
(II) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado."

— En este caso, el administrador cautelar de la institución correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley o para que se de cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."

— Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos."

— Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México."



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

--- "ARTÍCULO 157. El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contemplada en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.

--- El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

--- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

--- "ARTÍCULO 158. El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

--- Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

--- "ARTÍCULO 159. Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.

--- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

--- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. "ARTÍCULO 160. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones



23 JUN. 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO PÚBLICO
MONTERREY, N. L., MÉXICO
PRIMER DISTRITO

23 JUN. 2025
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
NOTARIO SUPLENTE
MONTERREY, N. L., MÉXICO
PRIMER DISTRITO



derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple. "ARTÍCULO 161. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de la adjudicación.

— Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

— Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

— En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

— En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

— Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

— "ARTÍCULO 162. Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto de Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

— I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución.

— II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 155 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

— "ARTÍCULO 163. Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho Plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

— No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trata, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 155, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley.

— "ARTÍCULO 184. En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple deberá prevverse expresamente lo dispuesto por los artículos 155 a 163 de esta Ley, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas a la aplicación de tales artículos en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

— ARTÍCULO 47º.- MEDIDAS PRUDENCIALES.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar medidas prudenciales conforme al artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito.

— En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad requerimientos de capital adicionales a los previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un cincuenta por ciento del Índice de capitalización mínimo requerido, o bien, la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de la misma Ley, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente.

— Dichas medidas prudenciales podrán ser aplicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan influencia significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. En todo caso, las medidas prudenciales que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán carácter precautorio en protección de los intereses del público y tendrán vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el medio de defensa reconocido por la multitudada Ley que, en su caso, imponga la Sociedad.

Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá recurrir a información proveniente de cualquier medio, incluida la que pudieran llegarle a proporcionar autoridades financieras que ejerzan funciones de supervisión y vigilancia en territorio nacional o en el extranjero, así como la información que en su caso, sea revelada por las personas mencionadas en el párrafo anterior en su calidad de emisoras.

— Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a la Sociedad y ésta estará obligada a proporcionarle, en los plazos que dicha Comisión determine, la información relativa a la situación financiera de personas que tengan influencia significativa o ejerzan el Control respecto de la misma, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial.

— En caso de que la Sociedad no presente en tiempo y forma la información solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del párrafo anterior, se presumirá que la persona presenta problemas que afectan su liquidez, estabilidad o solvencia. En este supuesto, la propia Comisión podrá, discrecionalmente, adoptar las medidas prudenciales antes descritas.

— La atribución señalada en el presente artículo será ejercida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno.



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
23 JUN 2025



— Para efectos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito deberán considerarse las definiciones previstas en los artículos 22 Bis y 45-P de esa misma Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIS

EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

— ARTÍCULO 47° BIS. Para efectos de este Capítulo Séptimo Bis, los términos en mayúscula inicial que se mencionan más adelante, tendrán el significado siguiente (que serán igualmente aplicados al singular y al plural de dichos términos):

— "Activos Ponderados Sujeto a Riesgo Totales" significa el resultado de sumar los activos ponderados sujeto a riesgo de la Sociedad previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos; y los activos ponderados equivalentes sujetos a riesgo operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos.

— "Capital Fundamental" significa la parte fundamental del capital básico de la Sociedad conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y 2 Bis 6, fracción I de la Circular Única de Bancos.

— "Circular Única de Bancos" significa las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, según las mismas han sido modificadas.

— "SCC" significa el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos.

— ARTÍCULO 47° BIS 1. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los instrumentos de capital como parte del Capital Básico no Fundamental, y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

— Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a la Circular Única de Bancos, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones o, bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de la Circular Única de Bancos, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos de la fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

— a) Tratándose de títulos representativos de su capital social: La conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad que otorguen derechos preferentes se verificará de conformidad con lo siguiente: (i) se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad. Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el RNV sus acciones, los títulos a que se refiere el presente inciso a) deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas en el Registro sus acciones, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la institución de banca múltiple; Para tal efecto, la sociedad controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social de la institución de banca múltiple adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. (ii) en caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, dicha conversión se realizará en primer lugar respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del Capital Complementario.

— b) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujeto a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco) o menos; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis la Sociedad no subsane los hechos o



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

--- Para efectos del numeral (I) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

--- Para efectos del numeral (II) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (I) la totalidad de los títulos o instrumentos de Capital, y (II) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

--- La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad, desde el momento en que lleve a cabo la emisión correspondiente, deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

--- c) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos que entre otros aspectos prevén: (I) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco) o menos; y (II) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis, y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.

--- Para efectos de lo dispuesto en el inciso (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

--- Para efectos de lo dispuesto en el inciso (II) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en los incisos anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aún no liquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

--- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad, se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco).

--- En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documenten la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún



25 JUN 2015
23 JUN 2015
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO PÚBLICO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (I) la totalidad de los Instrumentos de Capital y (II) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso c), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

— En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— ARTÍCULO 47° BIS 2. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria, y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

— Para la emisión de cualquier instrumento de capital que compute en el capital complementario de la Sociedad, la Sociedad, además de sujetarse al Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones o, bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos de la fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

— a) Tratándose de títulos representativos de su capital social: (1) el accionista no deberá tener derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente; (2) la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, se verificará de conformidad con lo siguiente: (i) se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad. Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el RNV sus acciones, los títulos a que se refiere el presente inciso a), deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad que mantenga inscritas sus acciones en el RNV, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la sociedad controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo; y (ii) en caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

— b) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) o menos; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis y no subsane los hechos, o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

--- Para efectos del numeral (I) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

--- Para efectos del numeral (II) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (I) la totalidad de los títulos o instrumentos de Capital; y (II) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2° Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

--- La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad, desde el momento de la emisión correspondiente, deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

--- c) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, que entre otros aspectos prevén: (I) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) o menos; (II) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis, y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.

--- Para efectos de lo dispuesto en el inciso (I) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

--- Para efectos de lo dispuesto en el inciso (II) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en los incisos anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

--- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento).

--- En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al presente párrafo, si la Sociedad



23 JUN. 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L.



hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en términos de la fracción II del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso c), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

— En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO

LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

— ARTÍCULO 48o. DE LA LIQUIDACIÓN. En los procedimientos de liquidación, tanto la Sociedad como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se sujetarán a lo dispuesto en la Sección Segunda, Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de la Sociedad en liquidación.

— La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— ARTÍCULO 49o. LIQUIDADOR.— Salvo en los casos previstos en el Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su persona o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este artículo.

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere el presente artículo, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en dicha Ley y las que se deriven de la naturaleza de su función.

— Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

— ARTÍCULO 50o. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL.— La disolución y liquidación convencional de la Sociedad se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Apartado B, Sección Segunda, Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad podrá designar a su liquidador únicamente cuando la revocación de su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple derive de la solicitud a



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

que se refiere la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

--- I. La Sociedad no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

--- II. La asamblea de accionistas de la Sociedad haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la Sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior.

--- Para llevar a cabo la liquidación convencional de la Sociedad en términos de lo previsto en el artículo 221, se observará lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 222 de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- En todo lo no previsto por los artículos 221 a 223 de dicha Ley, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad las disposiciones contenidas en los artículos 172 al 176, y del 180 al 184 del Apartado A de la Sección Segunda, Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con el Apartado B referido en el presente artículo.

--- Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se registrarán por lo establecido en los artículos 216 al 220 de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- ARTÍCULO 51o.- DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.- La liquidación judicial de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

--- En los términos del artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito, procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuando su autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cumpliendo lo dispuesto en las fracciones I y II del citado artículo 226.

--- Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

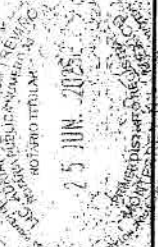
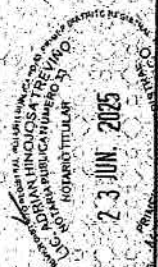
CAPÍTULO NOVENO

NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIONES DE CONFLICTOS

--- ARTÍCULO 52o.- RELACIONES CON LA SOCIEDAD CONTROLADORA.- La Sociedad deberá ceñirse en sus relaciones con la Sociedad Controladora denominada AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la cual forma parte, por los estatutos sociales de la misma Sociedad Controladora, por las disposiciones generales para evitar conflictos de intereses, contenidos en los estatutos de la Sociedad Controladora y por las demás disposiciones aplicables a las entidades integrantes de Grupos Financieros.

--- ARTÍCULO 53o.- INSPECCION Y VIGILANCIA.- La Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Podrá proporcionar información sobre sus operaciones activas a las sociedades de información crediticia. De igual modo, participará en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administre, proporcionará a esta última institución la información sobre dichas operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y en los términos en que el propio Banco indique, así como efectuar las aportaciones que el mismo Banco de México determine, para cubrir los costos de operación del sistema.

--- ARTÍCULO 54o.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley Orgánica del Banco de México, la Sociedad se registrará por: (i) la legislación mercantil, (ii) los usos y prácticas bancarios y mercantiles, (iii) la legislación



civil federal; (IV) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; respecto de la tramitación de los recursos a los que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y (V) el Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.

— **ARTICULO 550.- TRIBUNALES COMPETENTES.-** Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

— En desahogo del segundo punto del orden del día, los representantes de accionistas tomaron la siguiente resolución:

— **Resolución Tercera:** "Se designan como delegados especiales de la Asamblea al Lic. Ricardo Javier Gil Chaveznava, Lic. Mario Alberto Chapa Martínez y Lic. César Alan Chávez Reyes para que en forma conjunta o separada, acudan ante el Notario Público de su elección y en caso de ser necesario o conveniente, a tramitar la protocolización total o parcial del Acta de la presente Asamblea, así como para que tramiten la inscripción del Testimonio o Testimonios que al efecto se expida(n) en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al domicilio social y, en general, para que realicen todos los actos necesarios y convenientes para cumplimentar las resoluciones anteriormente adoptadas."

— En relación al último punto del orden del día, se suspendió la asamblea por el tiempo necesario para la formulación del acta respectiva; la cual una vez leída por el secretario, los representantes de accionistas por unanimidad, tomaron la siguiente:

— **Resolución Cuarta:** "Se aprueba en todas y cada una de sus partes la presente acta, y se hace constar que los representantes de accionistas, estuvieron presentes desde la iniciación hasta la terminación de la misma; así como en el momento de tomarse todas y cada una de las resoluciones adoptadas".

— Se agregó al expediente del acta:

— 1) Lista de asistencia, debidamente firmada por los representantes de los accionistas que acudieron a la Asamblea, conjuntamente con el dictamen de los escrutadores.

— 2) Tarjetas de admisión a la Asamblea de los representantes de los accionistas.

— 3) Constancia de depósito de las acciones expedida por S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

— 4) Poder que acredita la representación de la Lic. Beatriz Eugenia Cárdenas Cárdenas y el Lic. Ricardo Javier Gil Chaveznava, como Apoderados de la sociedad denominada Corporación A.G.F., S.A. de C.V.

— 5) Poder que acredita la representación del Lic. César Alan Chávez Reyes, como Apoderado de la sociedad denominada Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V.

— 6) Poder que acredita la representación del Lic. Mario Alberto Chapa Martínez, como Apoderado de la Sociedad denominada Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V.

— Concluyó la Asamblea a las 11:00 horas del día mes y año al inicio señalado.

— **Beatriz Eugenia Cárdenas Cárdenas** Presidente.- Rúbrica ilegible.- **Ricardo Javier Gil Chaveznava** Secretario.- Rúbrica ilegible.- **César Alan Chávez Reyes** Escrutador.- Rúbrica ilegible.- **Mario Alberto Chapa Martínez** Escrutador.- Rúbrica ilegible.- **C.P. Norma Elena Vélez Martínez** Comisario Propietario.- Rúbrica ilegible.

— Fundado en lo anterior el compareciente, con el carácter indicado otorga las siguientes:

CLÁUSULAS

— **PRIMERA.** Queda protocolizada para todos los efectos legales a que hubiese lugar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO celebrada el día 12 (doce) de junio del año 2025 (dos mil veinticinco), anteriormente transcrita.



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

--- SEGUNDA. Conforme a las resoluciones adoptadas en el acta que por este instrumento se protocoliza, la asamblea hace constar mediante **COMPULSA**, los **ESTATUTOS** del contrato social que rigen actualmente a la sociedad, y dejar constancia de sus antecedentes, los cuales se enlistan a continuación:

--- 1).- Testimonio de la Escritura Pública Número 118,967 (ciento dieciocho mil novecientos sesenta y siete) de fecha 3 (tres) de noviembre del año 2006 (dos mil seis), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Constitución de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, lo cual se llevó cabo previo permiso expedido por la Secretaría de Relaciones número 0930059 (cero, nueve, tres, cero, cero, cinco, nueve), Expediente 200609027125 (dos, cero, cero, seis, cero, nueve, cero, dos, siete, uno, dos, cinco), Folio 218S1XB6 de fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2006 (dos mil seis), dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 11 (once) de diciembre del año 2006 (dos mil seis).

--- 2).- Testimonio de la Escritura Pública Número 127,705 (ciento veintisiete mil setecientos cinco) de fecha 21 (veintiuno) de diciembre del año 2007 (dos mil siete), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, el cual contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada con fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2007 (dos mil siete), en la que se acordó Aumento de capital social a la cantidad de, \$409'361,705.00 (cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y un mil setecientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2008 (dos mil ocho).

--- 3).- Testimonio de la Escritura Pública Número 131,788 (ciento treinta y un mil setecientos ochenta y ocho) de fecha 7 (siete) de agosto del año 2008 (dos mil ocho), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 30 (treinta) de Mayo del año 2008 (dos mil ocho), en la que se acordó a la reforma a los artículos segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto de los estatutos sociales de la sociedad, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 22 (veintidós) de Agosto del año 2008 (dos mil ocho).

--- 4).- Testimonio de la Escritura Pública Número 135,295 (ciento treinta y cinco mil doscientos noventa y cinco) de fecha 10 (diez) de febrero del año 2009 (dos mil nueve), otorgada ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 16 (dieciséis) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en el que se acordó aumento de capital a la cantidad de, \$839'381,705.00 (seiscientos treinta y nueve millones trescientos sesenta y un mil setecientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 17 (diecisiete) de junio del año 2009 (dos mil nueve).

--- 5).- Testimonio de la Escritura Pública Número 69,440 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta) de fecha 14 (catorce) de enero del año 2010 (dos mil diez), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla,



23 JUN 2005
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARÍA PÚBLICA No. 33
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 18 (dieciocho) de diciembre del año 2009 (dos mil nueve), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$706'361,705.00 (setecientos seis millones trescientos sesenta y un mil setecientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 30 (treinta) de marzo del año 2010 (dos mil diez).

--- 6).- Testimonio de la Escritura Pública número 62,298 (sesenta y dos mil doscientos noventa y ocho) de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 9 (nueve) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$768'361,705.00 (setecientos sesenta y ocho millones trescientos sesenta y un mil setecientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 1º (primero) de abril del año 2014 (dos mil catorce).

--- 7).- Testimonio de la Escritura Pública número 62,787 (sesenta y dos mil setecientos ochenta y siete) de fecha 6 (seis) de octubre del año 2014 (dos mil catorce), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 4 (cuatro) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), en la que se acordó la reforma a los artículos noveno, décimo, décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo segundo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, y quincuagésimo tercero de los estatutos sociales de la sociedad, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2014 (dos mil catorce).

--- 8).- Testimonio de la Escritura Pública número 62,966 (sesenta y dos mil novecientos sesenta y seis) de fecha 9 (nueve) de febrero del año 2015 (dos mil quince), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 18 (dieciocho) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$969'720,205.00 (novecientos sesenta y nueve millones setecientos veinte mil doscientos cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 31 (treinta y uno) de marzo del año 2015 (dos mil quince).

--- 9).- Testimonio de la Escritura Pública Número 63,243 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres) de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2015 (dos mil quince), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 28 (veintiocho) de abril del año 2015 (dos mil quince), en la que



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

se acordó aumento de capital a la cantidad de \$1,167,024,565.00 (mil ciento sesenta y siete millones veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 21 (veintiuno) de agosto del 2015 (dos mil quince).

— 10).- Testimonio de la Escritura Pública Número 63,723 (sesenta y tres mil setecientos veintitrés) de fecha 17 de marzo de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 2 (dos) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$1,234,724,565.00 (mil doscientos treinta y cuatro millones setecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 7 (siete) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis).

— 11).- Testimonio de la Escritura Pública Número 64,065 (sesenta y cuatro mil sesenta y cinco) de fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, ahora "Banco de Inversión Afirme", S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, celebrada el día 27 (veintisiete) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se acordó aumento de capital a la cantidad de \$1,339,524,565.00 (mil trescientos treinta y nueve millones quinientos veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional) y reforma al artículo sexto de los estatutos sociales, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 3 (tres) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

— 12).- Testimonio de la Escritura Pública Número 64,761 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno) de fecha 22 (veintidós) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), otorgada ante la fe del Licenciado David Malagón Bonilla, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, celebrada el día 20 (veinte) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se acordó incorporar a "UBS Bank México", S.A., Institución de Banca Múltiple, UBS Grupo Financiero, como integrante de Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V., suscribir el convenio único de responsabilidad de dicho grupo y como consecuencia de dicha incorporación modificar de forma integral los estatutos sociales de la sociedad, incluyendo cambio de denominación, a Banco de Inversión Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, el nuevo domicilio social el cual estará ubicado en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León y la reclasificación de acciones representativas del capital social de la sociedad en acciones de la Serie "O" con valor nominal de \$1.00 (un Peso 00/100 Moneda Nacional), dicho testimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil número N-2018065888 (letra N guion dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho) de fecha 20 (veinte) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), control interno número 201800188209 (dos, cero, uno, ocho, cero, cero, uno, ocho, ocho, dos, cero, nueve) de fecha 15 (quince) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho).

— 13).- Testimonio de la Escritura Pública Número 47,984 (cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro) de fecha 2 (dos) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), otorgada ante la fe del Licenciado Gilberto Federico Allen de León, que fue Titular de la Notaría Pública Número 33, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, N.L., que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución, celebrada el día 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), en la que se acordó aprobación para modificar los artículos 13º, 17º, y 23º de los estatutos sociales de la sociedad, aprobación para reformar los estatutos de la institución a efecto.



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
23 JUN. 2025

NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO
25 JUN. 2025



de adecuarlos a los anexos 1-R y 1-S de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificando el artículo 47° Bis, e incluyendo los artículos 47° Bis 1 y 47 Bis 2 como parte integrante del Capítulo Séptimo Bis, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N guion dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho), de fecha 8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), control interno número 201900191205 (dos, cero, uno, nueve, cero, cero, uno, nueve, uno, dos, cero, cinco) de fecha 7 (siete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).

--- 14).- Testimonio de la Escritura Pública Número 245 (doscientos cuarenta y cinco) de fecha 16 (dieciséis) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), otorgada ante la fe del Licenciado Adrian Hinciosa Treviño, Titular de la Notaría Pública Número 33, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, N.L., que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución, celebrada el día 16 (dieciséis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en la que se acordó aumentar el capital social pagado, reducir el capital social pagado de la sociedad y modificar el artículo 7°, de los estatutos sociales, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N, guión, dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho), de fecha 21 (veintiuno) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), control interno número 202300152618 (dos, cero, dos, tres, cero, cero, uno, cinco, dos, seis, uno y ocho) de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2023 (dos mil veintitrés).

--- **TERCERA.** Conforme a las resoluciones adoptadas en el acta que por este instrumento se protocoliza, la asamblea, derivado de los antecedentes enlistados en la cláusula SEGUNDA anterior, hace constar que los **ESTATUTOS** que rigen actualmente a la sociedad **BANCO DE INVERSIÓN AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, son los siguientes:

--- ESTATUTOS SOCIALES ---

--- CAPITULO PRIMERO ---

--- DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD ---

--- **ARTICULO 1o.- DENOMINACION:-** La Sociedad se denomina "Banco de Inversión Afirme" (la "Sociedad"). Esta denominación irá siempre seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o por su abreviatura "S.A.", así como por la expresión "Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero".

--- **ARTICULO 2o.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad, tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

--- **ARTICULO 3o.- DESARROLLO DEL OBJETO.-** Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

--- I. Adquirir, enajenar, poseer, dar en garantía, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines,

--- II. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de "AFIRME GRUPO FINANCIERO".

--- III. Con observancia de las reglas generales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras que forman parte integrante de "AFIRME GRUPO FINANCIERO", y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social, y

--- IV. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.

--- **ARTICULO 4o.- DURACION:-** La duración de la Sociedad será indefinida.

--- **ARTICULO 5o.- DOMICILIO:-** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO.
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO.
PRIMER DISTRITO

— **ARTÍCULO 6o.- NACIONALIDAD.**— La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquirieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

— **ARTÍCULO 7o.- CAPITAL SOCIAL.**— El capital social de la Sociedad es de \$895,951,832.00 M.N. (Ochocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos Pesos 00/100 Moneda Nacional) y está representado por 895,951,832 (ochocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos) acciones de la Serie "O", con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia. Las acciones Serie "O" serán de libre suscripción.

— **ARTÍCULO 8o.- CAPITAL MÍNIMO.**— El Capital Mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el Capital Social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

— Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

— **ARTÍCULO 9o.- ACCIONES.**— Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la sociedad y velando por su liquidez y solvencia.

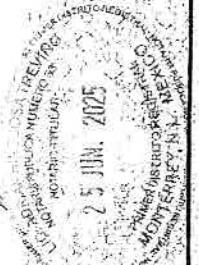
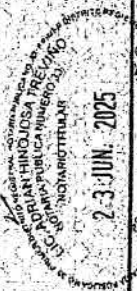
— El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

— El capital ordinario de la Sociedad se integrará por acciones de la serie "O".

— En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario; previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualquiera bolsa de valores.

— **ARTÍCULO 10o.- TÍTULOS DE ACCIONES.**— Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las Series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; contendrán las menciones a que se refieren los Artículos 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción de los Artículos 6o; (Sexto), 11o. (Décimo Primero) en lo conducente, 13o. (Décimo Tercero), 14o. (Décimo Cuarto), 18o. (Décimo Octavo), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos; la de los Artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 al 29 Bis 15, 158 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 154 y 164 de este propio ordenamiento legal y llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberán depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad.

— **ARTÍCULO 11o.- TITULARIDAD DE ACCIONES.**— Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de esta Institución, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.



--- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado de la Institución, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

--- Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto establezca mediante reglas de carácter general.

--- En el supuesto de que una persona o un grupo de personas accionistas o no, pretendan adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de esta Institución u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para los efectos de lo descrito en este artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.

--- Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Institución, salvo en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Institución, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45 -G y 45- H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Institución quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece.

--- **ARTÍCULO 12.- ACCIONES EN TESORERÍA.** La Institución podrá emitir acciones no suscritas que se conservarán en la Tesorería de la Sociedad, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la Sociedad; el Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine.

--- **ARTÍCULO 13.- DERECHO DE PREFERENCIA.** En caso de aumento de la parte pagada de Capital Social mediante la suscripción de acciones de Tesorería, o de aumento de Capital Social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada Serie de que sean titulares para la suscripción de la nueva colocación que correspondan a dicha Serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las normas que establezca el Consejo de Administración; pero en todo caso deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles bancarios para su pago, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

--- Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aún cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquella de la que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en el artículo 110, de estos Estatutos. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiera concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo artículo. Si concluido



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No.33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

dicho plazo aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, éstas quedarán en la Tesorería de la Sociedad, pudiendo el Consejo de Administración ponerlas en circulación en términos del Artículo 12o. de estos Estatutos.

--- **ARTÍCULO 14o.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores; quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

--- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.

--- La Sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de sus acciones las transacciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.

--- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 280, fracción I de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

--- **ARTÍCULO 15o.- ASAMBLEAS GENERALES.** La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los Artículos 166 (ciento sesenta y seis) Fracción VI (seis), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- **ARTÍCULO 16o.- ASAMBLEAS ESPECIALES.** Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

--- **ARTÍCULO 17o.- CONVOCATORIAS.** Las Asambleas de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias podrán ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, por el Presidente del Consejo, o por el o los Comisarios de la Sociedad. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Consejo de Administración o al Comisario, la celebración de una Asamblea de Accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición; en caso de no hacerlo éstos, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial competente. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el Orden del Día; y se publicarán obligatoriamente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración.

--- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

--- Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviese totalmente representado en el momento de las votaciones correspondientes.

--- **ARTÍCULO 18o.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la Asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo 280 (doscientos noventa) del citado Ordenamiento.

--- En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la



23 JUN. 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO TITULAR
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

25 JUN. 2025
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
NOTARIO SUPLENTE
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



Asamblea, además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria después de terminada la Asamblea de que se trate.

— Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

— Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (Primera), II (Segunda) y III (Tercera) del Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.

— La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

— En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad.

— **ARTICULO 196.- INSTALACION.-** Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al Capital Social pagado.

— En caso de ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que están representadas.

— Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las 3/4 (tres cuartas) partes del Capital Social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de que se trate; y, en virtud de ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido Capital.

— Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo 230. (Vigésimo Tercero) de estos Estatutos.

— Asimismo podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

— **ARTICULO 200.- DESARROLLO.-** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.

— Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Pro-Secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate.

— El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

— No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día.

— Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsiguientes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada 2 (dos) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsiguientes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria.



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

— **ARTÍCULO 21º.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.-** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

— El control de las Asambleas Generales de Accionistas y de la Administración de la Sociedad estará a cargo de la Sociedad Controladora denominada AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, sin que esto signifique en ningún caso, que la Controladora pueda celebrar operaciones que sean propias de la Sociedad. Asimismo dicha Sociedad Controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado de la Sociedad.

— En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

— Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del Capital Social pagado.

— Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

— Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete) y 19 (diecinueve) último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En caso de escisión de la Sociedad o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto en los artículos 9º (novenos) último párrafo y 27 (veintisiete) bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público de Comercio, con inclusión de las respectivas aprobaciones.

— **ARTÍCULO 22º.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17º., 19º. y 21º. DE ESTOS ESTATUTOS.-** De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:

— I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de dos días naturales que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) a partir de la fecha en que el administrador caufelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;

La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de dicha convocatoria;

— III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

— IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital;

— En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

— **ARTÍCULO 23º.- ACTAS.-** Las Actas de las Asambleas se consignarán en un Libro Especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren.



23 JUN. 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO TITULAR
MONTERREY, N.L.
PRIMER DISTRITO



— A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes; asimismo, la constancia del sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN

— **ARTÍCULO 24º.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.-** La Administración de la Sociedad será confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

— El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integran, cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes.

— Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

— Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Institución, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— En ningún caso podrán ser consejeros:

— a) Los funcionarios y empleados de la Institución, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

— b) El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

— c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Institución;

— d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

— e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

— f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;

— g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último;

— h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

— La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

— Los nombramientos de consejeros, deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

— Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

— En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

— I.- Empleados o directivos de la Institución;

— II.- Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito o tengan poder de mando;



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TRIVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

- III.- Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta.
- Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate.
- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución.
- Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquel le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente.
- Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.
- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.
- Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.
- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución.
- VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución.
- VIII. Cónyuges, concubinas o concubinaños, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo.
- IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control.
- X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y
- XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.
- El Consejo de Administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deberá considerar.
- El Director General deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.
- El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.
- Los nombramientos de Director General de la institución y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad y que además reúnan los siguientes requisitos:
- I.- Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
 - II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
 - III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos del c) al h) mencionados en este artículo, y



23 JUN 2025
25 JUN 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TRIVIÑO
NOTARIO TITULAR
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO



- IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.
- **ARTÍCULO 25º.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.**— El Consejo de Administración será designado por los accionistas de la serie "O". Los accionistas que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero.
- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 Bis (veinticuatro Bis) y 25 (veinticinco), de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.
- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por 1 (un) año; y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.
- La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.
- **ARTÍCULO 26º.- SUPLENCIAS.**— La vacante temporal de un Consejero Propietario será cubierta por su respectivo Suplente. Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero Propietario, deberá convocarse a Asamblea Especial de la Serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto será sustituido por su suplente.
- **ARTÍCULO 27º.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.**— Los Consejeros elegirán anualmente entre los miembros propietarios de la serie "O" a un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por uno de los dos Vicepresidentes que para ese efecto hubiera elegido previamente el propio Consejo. El Presidente del Consejo o, en su defecto, el Presidente sustituto, según corresponda, tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del Presidente o los Vicepresidentes, la Presidencia del Consejo recaerá en los demás Consejeros de la propia serie "O", en el orden que el Consejo determine. El Consejo de Administración nombrará un Secretario, el cual podrá no ser Consejero, así como un Pro-Secretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.
- **ARTÍCULO 28º.- REUNIONES.**— El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero independiente.
- Las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.
- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en las fechas que al efecto determine éste; la convocatoria en todo caso podrá ser firmada por el Secretario o Pro-Secretario.
- Las Actas de las Sesiones del Consejo de Administración, las de los Consejos Regionales y las de los Comités Internos deberán ser firmadas por quien presida la sesión, por el Secretario y por los Comisarios que concurren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Pro-Secretario del órgano de que se trate podrán expedir copias autenticadas, autenticaciones o extractos.
- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en sesión del Consejo; siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que consiste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.
- **ARTÍCULO 29º.- FACULTADES.**— El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:
- I.- Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo o ante árbitros o arbitradores, con Poder General para Pleitos y Cobranzas; con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, y con las Especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (Tercera), IV (Cuarta), VI (Sexta), VII (Séptima) y VIII (Octava) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado Cuerpo Legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:
- A).- Promover Juicios de Amparo y desistirse de ellos;



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

-- B).- Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistir de ellas;

-- C).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;

-- D).- Otorgar perdón en los procedimientos penales;

-- E).- Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el eritendo, sin embargo, de que la facultad de absolverías solo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, o por la Asamblea de Accionistas, en los términos de la Fracción VIII (Octava) de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del góce de la misma, cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y;

-- F).- Comparecer ante todo tipo de Autoridades en materia Laboral, sean Administrativas o Jurisdiccionales, Locales o Federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde de la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los Artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo;

-- II.- Administrar los negocios y bienes sociales con el Poder General más amplio de Administración, en los términos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), Párrafo Segundo, del mencionado Código Civil;

-- III.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de Crédito en los términos del Artículo 90. (Noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

-- IV.- Ejercer Actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido Ordenamiento legal;

-- V.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejos Regionales, de los Comités Internos y de las Comisiones de Trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus Integrantes; y fijarles su remuneración;

-- VI.- En los términos del Artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el consejo de administración o la asamblea de accionistas podrán designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los Delegados Fiduciarios; al Auditor Externo de la Sociedad y al Secretario y Pro-Secretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;

-- VII.- Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que se designen al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale.

-- VIII.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles Poder General para Pleitos y Cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (Tercera), IV (Cuarta), VI (Sexta), VII (Séptima) y VIII (Octava) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado Cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

-- A).- Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso Administrativo, Laboral, Judicial o Cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de Convenios con los trabajadores;

-- B).- Realizar todos los otros actos Jurídicos a que se refiere la fracción I (Primera) de este Artículo;

-- C).- Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin méma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos; y

-- IX.- En general llevar al cabo los Actos y Operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea.



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

2 JUN 2025



Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades en que el mandato se ejerza.

ARTÍCULO 30o.- REMUNERACION.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 31o.- SISTEMA DE REMUNERACIÓN.- La Sociedad deberá implementar un sistema de remuneración de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y lo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. El Consejo de Administración será responsable de la aprobación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen; de definir su alcance y determinar al personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento. Dicho sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que éstas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo establecido en el artículo 24 Bis I de dicha Ley.

El Consejo de Administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere este artículo, mismo que tendrá las facultades a que se refiere el artículo 24 Bis 2, debiendo integrarse, reunirse y funcionar de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudiendo ésta establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la Sociedad podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, podrá exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones.

ARTÍCULO 32o.- DISTRIBUCION DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios de que se trata en los Artículos 29o. (Vigésimo Noveno), fracción V (Quinta) y 30o. (Trigésimo) de estos Estatutos, se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere; entre los miembros Propietarios y Suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las Sesiones a que hubieren asistido.

CAPITULO QUINTO

VIGILANCIA

ARTÍCULO 33o.- COMISARIOS.- El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un comisario propietario designado por los accionistas de la serie "O", y en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales, por mayoría de votos. Dichos comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

Los comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 34o.- PROHIBICIONES.- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO 35o.- DURACION.- Los Comisarios durarán en funciones por 1 (un) año, y continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 36o.- REMUNERACION.- Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las Sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas de los Comités que aquel determine.

CAPITULO SEXTO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

GARANTÍAS, EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

— **ARTÍCULO 37o.- CONVENIO DE RESPONSABILIDADES.-** La Sociedad como parte integrante de Grupo Financiero denominado "AFIRME GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, suscribirá con la Controladora del mismo el Convenio de Responsabilidades a que se refiere el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en el cual se contengan las Reglas para Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de acuerdo a las bases siguientes:

— I.- La Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad en su carácter de integrante de la Institución AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a aquella, aún respecto de las contraídas por la sociedad con anterioridad a su integración al Grupo, y —

— II.- La Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la Controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo hasta agotar el patrimonio de la Controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representen, en el capital de la Controladora, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

— De igual manera, se señalará en el Convenio respectivo, que la Sociedad, como integrante de AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no responderá por las pérdidas de la Controladora, ni por las de las demás entidades participantes del Grupo.

— **ARTÍCULO 38o.- GARANTÍAS.-** Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios previo acuerdo de la asamblea de accionistas, garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que establezca la propia asamblea general ordinaria en efectivo o con fianza por el monto que se acuerde.

— En caso de que al designar a las personas que integren el Consejo de Administración y Comisarios, no se determine la garantía de referencia se presumirá que la asamblea exoneró a dichas persona de la obligación de otorgar dicha garantía.

— El depósito no le será devuelto; ni será cancelada la fianza, sino después de que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.

— **ARTÍCULO 39o.- EJERCICIO SOCIAL.-** El ejercicio social comenzará el 1o. (primero) de Enero y terminará el día último de Diciembre de cada año.

— **ARTÍCULO 40o.- INFORMACIÓN FINANCIERA.-** Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción IV (Cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— **ARTÍCULO 41o.- UTILIDADES.-** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

— I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

— II. Se constituirán o incrementarán las reservas de Capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones Administrativas expedidas con base en la misma, y —

— III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine; y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

CAPÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS CORRECTIVAS, OPERACIÓN CONDICIONADA Y SANEAMIENTOS

— **ARTÍCULO 42o.- MEDIDAS CORRECTIVAS.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidos) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el Índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones.



23 JUN. 2025
NOTARIO TITULAR
ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIA PÚBLICA No. 33
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

25 JUN. 2025



aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita.

— I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

— a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan formulado.

— En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.

— b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión.

— La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

— En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 noventa días naturales.

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad.

— c) Suspender el pago, total o parcial, a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

— Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen la sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad.

— d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la Sociedad Controladora de dicho grupo.

— e) Diferir o cancelar, total o parcialmente el pago, de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

— En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad:

— f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

— g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, y:

— h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo.

— II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

— a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un Informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

— En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora:

— b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y:

— c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;

— III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales:

— Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes:

— a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;

— b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

— c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;

— d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la



23 JUN. 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO TITULAR
PRIMER DISTRITO



remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o

— e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

— Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, y del Índice de capitalización de la Sociedad, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

— IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanan, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

— a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

— b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.

— V. Cuando la Sociedad mantenga un Índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanan, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

— De conformidad con el artículo 50 bis de la mencionada Ley, la Sociedad deberá evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuenta resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que ésta pudiera incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

— Los resultados de las evaluaciones que la Sociedad realice, deberán presentarse en los plazos, forma y con la información que, al efecto, determine la propia Comisión mediante las disposiciones de carácter general referidas anteriormente. Asimismo, si el capital no fuere suficiente para cubrir las pérdidas que la Sociedad llegue a estimar en las evaluaciones mencionadas, deberá acompañar a dichos resultados, un plan de acciones con las proyecciones de capital que, en su caso, le permitiría cubrir las pérdidas estimadas. Dicho plan deberá ajustarse a los requisitos que para su presentación establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general referidas.

— **ARTÍCULO 43º.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.-** De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 29 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite dentro de los plazos a que se refiere el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea:

— I. La afectación de cuando menos el setenta y cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de este precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso irrevocable, y



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

— II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito;

— Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión referida, deberá instruir al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción;

— En la misma sesión, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso;

— En términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el fideicomiso irrevocable se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

— I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;

— II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito;

— III. La mención de la Instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 del referido ordenamiento legal, al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la Institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo;

— En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;

— IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

— V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la sociedad afectas al fideicomiso; cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

— a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

— b) A pesar de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley, o

— c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la referida Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis de



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

23 JUN 2025

NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva.

— VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la multiplicada Ley, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito;

— VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan:

— a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto;

— En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

— b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere; y

— c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.

— VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

— La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

— En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior; y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

— **ARTÍCULO 44º.- DE LOS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA.**— En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas de la sociedad convienen de manera irrevocable en otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, caso en el cual se observará lo previsto en los artículos 29 Bis 13, 29 Bis 14 y 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito:

— **"ARTÍCULO 29 BIS 13.**— Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

— I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

— En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR:
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

— II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

— III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

— IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

— El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

— El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

— V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

— La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

— a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

— En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

— "ARTÍCULO 29 BIS 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

— I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

— En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca.



23 JUN 2025
NOTARIO PÚBLICO
ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

23 JUN 2025
NOTARIO PÚBLICO
ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



— II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

— III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley.

— IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México.

— V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

— Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

— VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

— Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

— Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV, V y VI deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulan las condiciones de trabajo.

— "ARTÍCULO 29 BIS 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

— El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

— Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación."

— **ARTÍCULO 45.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.**- En el supuesto de que la Sociedad se acoja al régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta, del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— En ese sentido, los accionistas por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley de Instituciones de Crédito.

— **ARTÍCULO 46.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.**- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas de la sociedad convienen de manera irrevocable en la aplicación de los siguientes artículos de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos:

— "ARTÍCULO 156. Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que:



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

(i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o

(ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.

— En este caso, el administrador cautelar de la institución correspondiente deberá con tratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley o para que se de cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

— Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

— Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

— "ARTÍCULO 157. El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contemplada en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.

— El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

— En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

— En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto."

— "ARTÍCULO 158. El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

— Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

— Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.



23 JUN 2025
NOTARIO TITULAR
ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

23 JUN 2025
NOTARIO SUPLENTE
GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



— Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiera este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

— **ARTÍCULO 159.** Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.

— Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

— En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. **ARTÍCULO 160.** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple. **ARTÍCULO 161.** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

— Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

— Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

— En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

— En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO.
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
S.U.PLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo:

— Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas."

— "ARTÍCULO 162. Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto de Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

— I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución.

— II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto."

— "ARTÍCULO 163. Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho Plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

— No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley."

— "ARTÍCULO 164. En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple deberá preverse expresamente lo dispuesto por los artículos 156 a 163 de esta Ley, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas a la aplicación de tales artículos en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos."

— "ARTÍCULO 47º.- MEDIDAS PRUDENCIALES.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar medidas prudenciales conforme al artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito.

— En este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad requerimientos de capital adicionales a los previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido, o bien, la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de la misma Ley, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente.

— Dichas medidas prudenciales podrán ser aplicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan influencia significativa o ejerzan el control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un vínculo de negocio o vínculo patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. En todo caso, las medidas prudenciales que imponga la Comisión Nacional



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO.
PRIMER DISTRITO
23 JUN. 2025

NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO.
PRIMER DISTRITO
25 JUN. 2025





NOTARIA PÚBLICA No. 33

TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE

LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

en el RNV sus acciones, los títulos a que se refiere el presente inciso a), deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas en el Registro sus acciones, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la institución de banca múltiple. Para tal efecto, la sociedad controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social de la institución de banca múltiple adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. (ii) en caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del Capital Complementario.

— b) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco) o menos; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

— Para efectos del numeral (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

— Para efectos del numeral (ii) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el COC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de asistencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad, desde el momento en que lleve a cabo la emisión correspondiente, deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

— c) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos que entre otros aspectos prevé: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco) o menos; y (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis, y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.



— Para efectos de lo dispuesto en el inciso (I) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

— Para efectos de lo dispuesto en el inciso (II) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiera concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en los incisos anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

— En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco).

— En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documenten la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (I) la totalidad de los Instrumentos de Capital y (II) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso c), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

— En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— **ARTÍCULO 47° BIS 2.** La Sociedad podrá emitir Instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria, y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

— Para la emisión de cualquier Instrumento de capital que compute en el capital complementario de la Sociedad, la Sociedad, además de sujetarse al Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones o, bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos de la fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

— a) Tratándose de títulos representativos de su capital social: (1) el accionista no deberá tener derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente (2) la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, se verificará de



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

conformidad con lo siguiente: (i) se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad. Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el RNV sus acciones, los títulos a que se refiere el presente inciso a) deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad que mantenga inscritas sus acciones en el RNV, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la sociedad controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo; y (ii) en caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

— b) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) o menos, (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V, u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución, otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

— Para efectos del numeral (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

— Para efectos del numeral (ii) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

— Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más del 200% correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de preferencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad, desde el momento de la emisión correspondiente, deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

— c) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, que entre otros aspectos prevé: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) o menos; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V, u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis, y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.



--- Para efectos de lo dispuesto en el inciso (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

--- Para efectos de lo dispuesto en el inciso (ii) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en los incisos anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aún no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

--- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento).

--- En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al presente párrafo, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en términos de la fracción II del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso c), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

--- En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO

LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

--- **ARTÍCULO 486. DE LA LIQUIDACIÓN.** En los procedimientos de liquidación, tanto la Sociedad como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se sujetarán a lo dispuesto en la Sección Segunda, Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de la Sociedad en liquidación.

--- La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- **ARTÍCULO 49.- LIQUIDADOR.-** Salvo en los casos previstos en el Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para



NOTARÍA PÚBLICA No. 33

TITULAR

LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE

LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este artículo.

— El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere el presente artículo, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en dicha Ley y las que se deriven de la naturaleza de su función.

— Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar al auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.

— **ARTICULO 500.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONVENCIONAL.** La disolución y liquidación convencional de la Sociedad se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Apartado B, Sección Segunda, Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

— La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad podrá designar a su liquidador únicamente cuando la revocación de su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple derive de la solicitud a que se refiere la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

— I. La Sociedad no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

— II. La asamblea de accionistas de la Sociedad haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la Sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior.

Para llevar a cabo la liquidación convencional de la Sociedad en términos de lo previsto en el artículo 221, se observará lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Instituciones de Crédito.

— La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 222 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todo lo no previsto por los artículos 221 a 223 de dicha Ley, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad las disposiciones contenidas en los artículos 172 al 176, y del 180 al 184 del Apartado A de la Sección Segunda, Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con el Apartado B referido en el presente artículo.

— Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se regirán por lo establecido en los artículos 216 al 220 de la Ley de Instituciones de Crédito.

— **ARTICULO 510.- DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

— En los términos del artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito, procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuando su autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la Información



financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cumpliendo lo dispuesto en las fracciones I y II del citado artículo 228.

— Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

CAPITULO NOVENO

NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIONES DE CONFLICTOS.

— **ARTICULO 52o.- RELACIONES CON LA SOCIEDAD CONTROLADORA.**— La Sociedad deberá ceñirse en sus relaciones con la Sociedad Controladora denominada AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la cual forma parte, por los estatutos sociales de la misma Sociedad Controladora, por las disposiciones generales para evitar conflictos de intereses, contenidos en los estatutos de la Sociedad Controladora y por las demás disposiciones aplicables a las entidades integrantes de Grupos Financieros.

— **ARTICULO 53o.- INSPECCION Y VIGILANCIA.**— La Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Podrá proporcionar información sobre sus operaciones activas a las sociedades de información crediticia. De igual modo participará en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administra, proporcionará a esta última institución la información sobre dichas operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y en los términos en que el propio Banco indique, así como efectuar las aportaciones que el mismo Banco de México determine, para cubrir los costos de operación del sistema.

— **ARTICULO 54o.- NORMAS SUPLETORIAS.**— En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley Orgánica del Banco de México, la Sociedad se regirá por: (i) la legislación mercantil, (ii) los usos y prácticas bancarios y mercantiles, (iii) la legislación civil federal, (iv) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de la tramitación de los recursos a los que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y (v) el Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.

— **ARTICULO 55o.- TRIBUNALES COMPETENTES.**— Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian el fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

— **CUARTA.** Conforme a las resoluciones adoptadas en el acta que por este instrumento se protocoliza, la asamblea designa como delegados especiales de la Asamblea al Licenciado RICARDO JAVIER GIL CHAVEZNAVA, Licenciado MARIO ALBERTO CHAPA MARTÍNEZ y Licenciado CÉSAR ALAN CHÁVEZ REYES para que en forma conjunta o separada, acudan ante el Notario Público de su elección y en caso de ser necesario o conveniente, a tramitar la protocolización total o parcial del Acta de Asamblea que por este instrumento se protocoliza, así como para que tramiten la inscripción del Testimonio o Testimonios que al efecto se expida(n) en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al domicilio social y, en general, para que realicen todos los actos necesarios y convenientes para cumplimentar las resoluciones anteriormente adoptadas.

— **QUINTA.** Conforme a las resoluciones adoptadas en el acta que por este instrumento se protocoliza, la asamblea aprueba en todas y cada una de sus partes el acta que por el presente instrumento se protocoliza, y se hace constar que los representantes de accionistas, estuvieron presentes desde la iniciación hasta la terminación de la misma, así como en el momento de tomarse todas y cada una de las resoluciones adoptadas.

— El suscrito Notario CERTIFICA Y DA FE, que los anteriores acuerdos constan en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, que han autorizado los mismos y que en este acto ratifica para todos los efectos legales al Delegado que comparece.

Conforme lo dispuesto en el apartado B, fracción IX del artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación, el Delegado que comparece, me presenta tanto la cédula fiscal de la Sociedad que representa, las de los accionistas y la de él en lo personal, mismas que en copia fotostática agrego al apéndice de mi protocolo bajo el mismo número de esta escritura, teniendo los Registros Federales de Contribuyentes que enseguida se mencionan.

QUICUAGÉSIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 22 (veintidós) de Agosto del año 2008 (dos mil ocho).

— 4). **AUMENTO DE CAPITAL**. Testimonio de la Escritura Pública Número 135,295 (ciento treinta y cinco mil doscientos noventa y cinco) de fecha 10 (diez) de febrero del año 2009 (dos mil nueve), otorgada ante la fe del Licenciado GEGILIO GONZALEZ MARQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número 151 (ciento cincuenta y uno), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 16 (dieciséis) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en el que se acordó AUMENTO DE CAPITAL A LA CANTIDAD DE \$639'361,705.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 17 (diecisiete) de junio del año 2009 (dos mil nueve).

— 5). **AUMENTO DE CAPITAL**. Testimonio de la Escritura Pública Número 59,440 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta) de fecha 14 (catorce) de enero del año 2010 (dos mil diez), otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 18 (dieciocho) de diciembre del año 2009 (dos mil nueve), en la que se acordó AUMENTO DE CAPITAL A LA CANTIDAD DE \$708'361,705.00 (SETECIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 30 (treinta) de marzo del año 2010 (dos mil diez).

— 6). **AUMENTO DE CAPITAL**. Testimonio de la Escritura Pública número 62,298 (sesenta y dos mil doscientos noventa y ocho) de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 9 (nueve) de diciembre del año 2013 (dos mil trece), en la que se acordó AUMENTO DE CAPITAL A LA CANTIDAD DE \$768'361,705.00 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 1º (primero) de abril del año 2014 (dos mil catorce).

— 7). **REFORMA DE ESTATUTOS**. Testimonio de la Escritura Pública número 62,787 (sesenta y dos mil setecientos ochenta y siete) de fecha 6 (seis) de octubre del año 2014 (dos mil catorce), otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, la cual contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 4 (cuatro) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), en la que se acordó la REFORMA A LOS ARTICULOS NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR

LI. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No.33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
S U P L E N T E

LI. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

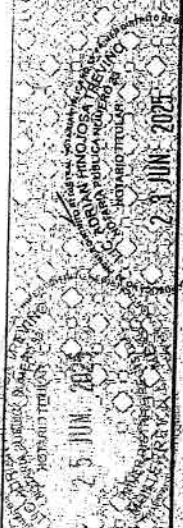
QUINTO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, Y QUINCUAGÉSIMO TERCERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2014 (dos mil catorce).

— 8).- **AUMENTO DE CAPITAL.** Testimonio de la Escritura Pública número 62,986 (sesenta y dos mil novecientos sesenta y seis) de fecha 9 (nueve) de febrero del año 2015 (dos mil quince), otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 18 (dieciocho) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce), en la que se acordó AUMENTO DE CAPITAL A LA CANTIDAD DE \$989,720,205.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEIENTE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 31 (treinta y uno) de marzo del año 2015 (dos mil quince).

— 9).- **AUMENTO DE CAPITAL.** Testimonio de la Escritura Pública Número 63,243 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y tres) de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2015 (dos mil quince), otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 28 (veintiocho) de abril del año 2015 (dos mil quince), en la que se acordó AUMENTO DE CAPITAL A LA CANTIDAD DE \$1,167,024,565.00 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 21 (veintiuno) de agosto del 2015 (dos mil quince).

— 10).- **AUMENTO DE CAPITAL.** Testimonio de la Escritura Pública Número 83,723 (sesenta y tres mil seiscientos veintitrés) de fecha 17 de marzo de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 2 (dos) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se acordó AUMENTO DE CAPITAL A LA CANTIDAD DE \$1,234,724,565.00 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 7 (siete) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis).

— 11).- **AUMENTO DE CAPITAL.** Testimonio de la Escritura Pública Número 84,065 (sesenta y cuatro mil sesenta y cinco) de fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el



Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, ahora "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 27 (veintisiete) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se acordó AUMENTO DE CAPITAL A LA CANTIDAD DE \$1,339,524,565.00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y REFORMA AL ARTÍCULO SEXTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, dicho testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil 356995 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco), de fecha 3 (tres) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

— 12). CAMBIO DE DENOMINACIÓN, A "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, EL NUEVO DOMICILIO SOCIAL EL CUAL ESTARÁ UBICADO EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN Y LA RECLASIFICACIÓN DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN ACCIONES DE LA SIERE "O" CON VALOR NOMINAL DE \$1.00 (UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Testimonio de la Escritura

Pública Número 64,781 (sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno) de fecha 22 (veintidós) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), otorgada ante la fe del Licenciado DAVID MALAGÓN BONILLA, Titular de la Notaría Pública Número 113 (ciento trece), con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 20 (veinte) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se acordó INCORPORAR A "UBS BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, UBS GRUPO FINANCIERO, COMO INTEGRANTE DE AFIRME GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V., SUSCRIBIR EL CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDAD DE DICHO GRUPO Y COMO CONSECUENCIA DE DICHA INCORPORACIÓN MODIFICAR DE FORMA INTEGRAL LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO CAMBIO DE DENOMINACIÓN, A "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, EL NUEVO DOMICILIO SOCIAL EL CUAL ESTARÁ UBICADO EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN Y LA RECLASIFICACIÓN DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN ACCIONES DE LA SIERE "O" CON VALOR NOMINAL DE \$1.00 (UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N guión dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho), de fecha 20 (veinte) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), control interno número 201800188209 (dos, cero, uno, ocho, cero, cero, uno, ocho, ocho, dos, cero, nueve) de fecha 15 (quince) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho).

— 13). MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 13º, 17º, 23º, 47º BIS, 47º BIS 1 Y 47 BIS 2 COMO PARTE INTEGRANTE DEL CAPÍTULO SÉPTIMO BIS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD. Testimonio de la Escritura Pública Número 47,994 (cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro) de fecha 2 (dos) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), otorgada ante la fe del Licenciado GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN, quien fuera Notario Público Titular de esta Notaría, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), en la que se acordó APROBACIÓN PARA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 13º, 17º Y 23º DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD, APROBACIÓN PARA REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN A EFECTO DE ADECUARLOS A LOS ANEXOS 1-R Y 1-S DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 47º BIS, E INCLUYENDO LOS ARTÍCULOS 47º BIS 1 Y 47 BIS 2 COMO PARTE INTEGRANTE DEL CAPÍTULO SÉPTIMO BIS, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N guión dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho), de fecha 8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARÍA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

control interno número 201900181205 (dos, cero, uno, nueve, cero, cero, uno, nueve, uno, dos, cero, cinco) de fecha 7 (siete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).

— 14).- APROBACIÓN PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN MÉXICO Y PARA CONSTITUIR UNO O MÁS CRÉDITOS COLECTIVOS A CARGO DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE UNA O VARIAS EMISIONES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, LAS CUALES PODRÁN COMPUTAR PARA LA PARTE COMPLEMENTARIA DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SER PREFERENTES O NO PREFERENTES, Y NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD, PARA SER EMITIDAS Y COLOCADAS AL AMPARO DE DICHO PROGRAMA DE EMISIÓN. Testimonio de la Escritura Pública Número 48,107 (cuarenta y ocho mil ciento siete) de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), otorgada ante la fe del Licenciado GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN, quien fuera Notario Público Titular de esta Notaría, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "BANCO DE INVERSION AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 17 (diecisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888, de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), control interno número 201900231537 de fecha 23 (veintitrés) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

— 15).- Testimonio de la Escritura Pública Número 50,082 (cincuenta mil sesenta y dos) de fecha 08 (ocho) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), otorgada ante la fe del Licenciado GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN, quien fuera Notario Público Titular de esta Notaría, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "BANCO DE INVERSION AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 08 (ocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en la que se acordó LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N, guión, dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho, ocho), de fecha 15 (quince) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), control interno número 202200029442 (dos, cero, dos, dos, cero, cero, cero, dos, nueve, cuatro, cuatro, dos) de fecha 09 (nueve) de febrero del 2022 (dos mil veintidós).

— 16).- Testimonio de la Escritura Pública Número 50,332 (cincuenta mil trescientos treinta y dos) de fecha 28 (veintiocho) de mayo del 2022 (dos mil veintidós), otorgada ante la fe del Licenciado GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN, quien fuera Notario Público Titular de esta Notaría, que contiene Protocolización Parcial de acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Institución denominada "BANCO DE INVERSION AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 26 (veintiseis) de abril de 2022 (dos mil veintidós), en la que se acordó entre otras cosas, LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMISARIOS DE LA SOCIEDAD, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N, guión, dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho), de fecha 07 (siete) de junio del 2022 (dos mil veintidós), control interno número 202200132979 (dos, cero, dos, dos, cero, cero, uno, tres, dos, nueve, siete, nueve) de fecha 02 (dos) de junio del 2022 (dos mil veintidós).

— 17).- Testimonio de la Escritura Pública Número 245 (doscientos cuarenta y cinco) de fecha 18 (dieciocho) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), otorgada ante la fe del Licenciado ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO, Notario Público Titular de esta Notaría, que contiene Protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución denominada "BANCO DE INVERSION AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, celebrada el día 18 (dieciocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en la que se acordó AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL PAGADO, REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL PAGADO DE LA SOCIEDAD Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 7º. DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número N-2018065888 (letra N, guión, dos, cero, uno, ocho, cero, seis, cinco, ocho, ocho), de fecha 21 (veintiuno) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), control interno número 202300162618 (dos,



23 JUN 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



ceró, dos, tres, ceró, ceró, uno, cinco, dos, seis, uno y ocho) de fecha 19 (diecinueve) de junio del 2023 (dos mil veintitrés).

— Bajo protesta de decir verdad, manifieste el Delegado Especial de la sociedad, que está no ha sufrido modificaciones posteriores.

— De los Testimonios mencionados anteriormente se desprende la actual redacción de los Estatutos de la Institución denominada "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO y que son los siguientes:

— "..... ESTATUTOS SOCIALES- CAPÍTULO PRIMERO- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD- ARTÍCULO 1o.- DENOMINACIÓN:- La Sociedad se denomina "Banco de Inversión Afirme" (la "Sociedad"). Esta denominación irá siempre seguida por las palabras "Sociedad Anónima" o por su abreviatura "S.A.", así como por la expresión "Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero".- ARTÍCULO 2o.- OBJETO SOCIAL.- La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.- ARTÍCULO 3o.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:- I. Adquirir, enajenar, poseer, dar en garantía, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines; - II. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de "AFIRME GRUPO FINANCIERO"; - III. Con observancia de las reglas generales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras que forman parte integrante de "AFIRME GRUPO FINANCIERO", y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social; y- IV. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.- ARTÍCULO 4o.- DURACION.- La duración de la Sociedad será indefinida.- ARTÍCULO 5o.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.- ARTÍCULO 6o.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquirieran o de que sean titulares; así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.- CAPÍTULO SEGUNDO- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS- ARTÍCULO 7o.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la Sociedad es de \$895,951,832.00 M.N. (Ochocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos Pesos 00/100 Moneda Nacional) y está representado por 895,951,832 (ochocientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y dos) acciones de la Serie "O", con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia. Las acciones Serie "O" serán de libre suscripción.- CAPÍTULO TERCERO- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS- ARTÍCULO 15o.- ASAMBLEAS GENERALES.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los Artículos 166 (ciento sesenta y seis) Fracción VI



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

(seis), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. — ARTICULO 16o.- ASAMBLEAS ESPECIALES.- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. — ARTICULO 17o.- CONVOCATORIAS.- Las Asambleas de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, podrán ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, por el Presidente del Consejo, o por el o los Comisarios de la Sociedad. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Consejo de Administración o al Comisario, la celebración de una Asamblea de Accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición; en caso de no hacerlo éstos, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial competente. Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el Orden del Día, y se publicarán obligatoriamente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de su celebración. — Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. — Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si el capital social estuviese totalmente representado en el momento de las votaciones correspondientes. — ARTICULO 18o.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la Asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las Instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo 290 (doscientos noventa) del citado Ordenamiento. — En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la Asamblea, además la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria después de terminada la Asamblea de que se trate. — Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido, mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I (Primera), II (Segunda) y III (Tercera) del Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. — Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. — La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos valer con oportunidad a sus representados. — En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Administradores ni los Comisarios de la Sociedad. — ARTICULO 19o.- INSTALACION.- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al Capital Social pagado. — En caso de ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que están representadas. — Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las 3/4 (tres cuartas) partes del Capital Social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de que se trate; y, en virtud de ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido Capital. — Si, por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo 23o. (Vigésimo Tercero) de estos Estatutos. — Asimismo podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones que se trate, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste



23 JUN. 2025
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO PÚBLICO
PRIMER DISTRITO

25 JUN. 2025
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE
PRIMER DISTRITO



la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. - ARTICULO 20o.- DESARROLLO.- Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.- Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Pro-Secretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate. - El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y rendirán su informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día.- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsiguientes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada 2 (dos) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsiguientes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria. - ARTICULO 21o.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.- El control de las Asambleas Generales de Accionistas y de la Administración de la Sociedad estará a cargo de la Sociedad Controladora denominada AFIRME GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, sin que esto signifique en ningún caso, que la Controladora pueda celebrar operaciones que sean propias de la Sociedad. Asimismo dicha Sociedad Controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado de la Sociedad. En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.- Si se trata de Asamblea General Extraordinaria o de Asamblea Especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del Capital Social pagado.- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.- Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete) y 19 (diecinueve) último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En caso de escisión de la Sociedad o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto en los artículos 9º (novenos) último párrafo y 27 (veintisiete) bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público de Comercio, con inclusión de las respectivas aprobaciones. - ARTICULO 22o.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 17o., 19o. y 21o. DE ESTOS ESTATUTOS.- De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: - I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de dos días naturales que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito; - II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No. 33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
S. SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de dicha convocatoria; - III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y - IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital. - En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. - ARTICULO 23o.- ACTAS.- Las Actas de las Asambleas se consignarán en un Libro Especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. - A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representan, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes; asimismo, la constancia del sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. - CAPÍTULO CUARTO.- ADMINISTRACIÓN.- ARTICULO 24o.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La Administración de la Sociedad será confiada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 22 (veintidós), 23 (veintitres), 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. - ARTICULO 28o.- REUNIONES.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente. - Las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. - El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en las fechas que al efecto determine éste, la convocatoria en todo caso podrá ser firmada por el Secretario o Pro-Secretario. - Las Actas de las Sesiones del Consejo de Administración, las de los Consejos Regionales y las de los Comités Internos deberán ser firmadas por quien presida la sesión, por el Secretario y por los Comisarios que concurren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Pro-Secretario del órgano de que se trate podrán expedir copias autenticadas, autenticaciones o extractos. - Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación. - ARTICULO 28o.- FACULTADES.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá: I.- Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo o ante árbitros o arbitradores, con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, y con las Especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (Tercera), IV (Cuarta), VI (Sexta), VII (Séptima) y VIII (Octava) del Artículo 2567 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado Código Civil, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: A).- Promover Juicios de Amparo y desistirse de ellos; - B).- Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistir de ellas; - C).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local; - D).- Otorgar perdón en los procedimientos penales; - E).- Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el

entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas solo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, o por la Asamblea de Accionistas, en los términos de la Fracción VIII (Octava) de este Artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma, cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad, y: - F).- Comparecer ante todo tipo de Autoridades en materia Laboral, sean Administrativas o Jurisdiccionales, Locales o Federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos 111 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo; - II.- Administrar los negocios y bienes sociales con el Poder General más amplio de Administración, en los términos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), Párrafo Segundo, del mencionado Código Civil; - III.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de Crédito en los términos del Artículo 80, (Noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; - IV.- Ejercer Actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido Ordenamiento legal; - V.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejos Regionales, de los Comités Internos y de las Comisiones de Trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración; - VI.- En los términos del Artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el consejo de administración o la asamblea de accionistas podrán designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los Delegados Fiduciarios; al Auditor Externo de la Sociedad y al Secretario y Pro-Secretario del propio Consejo; señalaries sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; - VII.- Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables; delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que se designen al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; - VIII.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles Poder General para Pleitos y Cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III. (Tercera), IV (Cuarta), VI (Sexta), VII (Séptima) y VIII (Octava) del Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado Cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: - A).- Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso Administrativo, Laboral, Judicial o Cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de Convenios con los trabajadores. - B).- Realizar todos los otros actos Jurídicos a que se refiere la fracción I (Primera) de este Artículo; - C).- Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos, y: - IX.- En general llevar al cabo los Actos y Operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea. - Las referencias de este Artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entiendan hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades en que el mandato se ejerza.

— El Licenciado **MARIO ALBERTO CHAPA MARTÍNEZ**, justifica el carácter de Delegado Especial y sus facultades especiales para la realización del acto de que se trata, con el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha el día 12 (doce) de junio del año 2025 (dos mil veinticinco), misma con la que comparece a la celebración de este acto; la cual ha quedado protocolizada por este instrumento.

FE NOTARIAL

— YO, EL NOTARIO DOY FE: - I.- De la verdad del acto; II.- De que en términos del artículo 107 de la Ley del Notariado vigente en el estado, conozco personalmente al compareciente por nombre y apellidos, y a quien considero con la capacidad legal necesaria para celebrar el acto jurídico de que se trata, haciendo constar que se identificó ante Mí con sus



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

NOTARÍA PÚBLICA No.33 MONTERREY MÉXICO



NOTARIA PÚBLICA No. 33
SUPLENTE
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

respectivos documentos oficiales que llevan foto, nombre y apellidos y se precisan en el apartado de generales, las cuales una vez examinadas por el suscrito, procedí a validar aquellos documentos oficiales de identificación cuyas instituciones emisoras cuentan con la herramienta de validación a través de dispositivo biométrico, agregando al apéndice la validación que el dispositivo biométrico logró emitir, adicionando que no observo signos de incapacidad que le impida celebrar el acto jurídico que nos ocupa y de que no tengo noticias de que esté sujeto a incapacidad civil. III.- De que tuve a la vista los documentos de que se ha tomado razón; IV.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y devuelvo a su presentante; V.- De que todo lo manifestado por el compareciente fue bajo protesta de decir verdad; VI.- Que se informó al compareciente que en atención a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, sus datos personales solo son tratados por el personal adscrito a esta notaría, para el efecto de elaborar el instrumento público que antecede, por lo cual no se transfieren a ningún tercero ajeno a ella, salvo el cumplimiento de obligaciones legales ante las autoridades competentes tales como la autoridades tributarias, judiciales y registros públicos; VII.- De que se cumplieron los requisitos que señalan los Artículos 106 (ciento seis) de la Ley del Notariado para el Estado y demás Leyes aplicables; y VIII.- De que leída que le fue por mí, el Notario, esta escritura al compareciente, haciéndole saber el derecho que tiene de hacerlo por sí mismo, lo cual hizo, le expliqué su valor y consecuencias legales de su contenido, me cercioré de su voluntad, le ratifica en todas sus partes y firma de conformidad ante mí. DOY FE.

— LIC. MARIO ALBERTO CHAPA MARTÍNEZ.— RÚBRICA

— Ante Mí, Licenciado ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO.— Rúbrica y el sello Notarial de Autorizar. AUTORIZO DEFINITIVAMENTE esta escritura en junio 23 (veintitrés) del año 2025 (dos mil veinticinco) en virtud de que el acto jurídico inserto no causa impuesto alguno. Doy fe. Licenciado ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO.— Rúbrica y el sello Notarial de Autorizar.

— "Doy fe además de que el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, dice a la letra: ART. 2554.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisiera limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

— "Doy fe además de que el Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dice a la letra: ART. 2448.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisiera limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

— ES PRIMER TESTIMONIO, de la Escritura Pública número 1,899 (mil seiscientos noventa y nueve). Sacado de sus originales que obran en el Libro 67 (sesenta y siete) y del Folio número 13281 (trece mil doscientos ochenta y uno), al Folio número 13319 (trece mil trescientos diecinueve), protegidos por un kinograma. Se explde en 39 (treinta y nueve) hojas útiles, para uso de la sociedad denominada "BANCO DE INVERSIÓN AFIRME", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO. En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, México, a los 23 (veintitrés) días del mes de junio del año 2025 (dos mil veinticinco). DOY FE.



LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
TITULAR
NOTARIA PÚBLICA NUMERO 33
HITA710706T22

NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



ACTA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 033/18,372/25

En el Municipio de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, al día 25 veinticinco del mes de junio del 2025 dos mil veinticinco, Yo Licenciado **ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 33 treinta y tres, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, hago constar y CERTIFICO: Que la presente copia que consta de TREINTA Y NUEVE hojas, es fiel reproducción del documento Original, que tengo a la vista, que he cotejado y devuelto a su presentante. Se expide a solicitud de "**BANCA AFIRME**", S.A., **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, lo que asiento por esta acta, registrándose la misma bajo el número 033/18,372/25 del Libro de Control de Actas Fuera de Protocolo de esta Notaría Pública a mi cargo.- DOY FE.-----


LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR
NOTARIA PÚBLICA No. 33
HITA-710706-T22



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO



A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente, me permito **HACER CONSTAR** que mediante la **Escritura Pública Número 1,699 (mil seiscientos noventa y nueve)** de fecha **23 (veintitrés)** de **Junio** del año **2025 (dos mil veinticinco)**, otorgada ante la fe del suscrito Notario, se formalizo la **PROTOCOLIZACION** del Acta de **Asamblea General Extraordinaria de Accionistas** de la Sociedad denominada **BANCO DE INVERSIÓN AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO**, celebrada el día **12 (doce)** de **junio** del año **2025 (dos mil veinticinco)**, en la que se acordó: **LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.**

Dicha Escritura se encuentra actualmente en trámite de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de correspondiente, por lo reciente de su otorgamiento.

Se expide la presente constancia a solicitud de la **PARTE INTERESADA**, para los efectos legales que a ella convengan.

Monterrey, N. L. a 25 de Junio del año 2025



NOTARIA PÚBLICA No. 33
TITULAR
LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO


LIC. ADRIAN HINOJOSA TREVIÑO
TITULAR
NOTARIA PÚBLICA NUMERO 33
HITA710706T22

AVE. SAN JERONIMO No. 310, TORRE ALTRECA PISO 19C,
COL. SAN JERONIMO, CIUDAD MONTERREY, N.L., MEXICO 64640
TELS. 818340-7880, 818345-2468, 818342-0815

